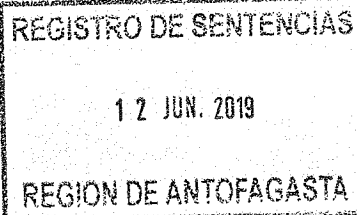


PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA



Antofagasta-38

Antofagasta, veintitrés de Noviembre del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

A fojas 10 y siguientes, don **RICARDO SIGIFREDO MANCILLA ALVAREZ**, cédula de identidad N° 8.659.779-9, casado, 56 años de edad, estudios superiores, Ingeniero Comercial, domiciliado en calle Gabriela Mistral N° 0446 Gran Vía, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de **EMPRESA WOM S.A.**, representada legalmente por doña **JILIANS ARAVENA**, ambos con domicilio en calle Baquedano N° 532, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por negligencia en la prestación del servicio, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 251.990, por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 350.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 21.-

A fojas 28, se hace parte **SERNAC**.-

A fojas 36 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo des estilo con la asistencia del denunciante y demandante, del apoderado del **SERNAC** y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

= CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) = EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 10 y siguientes, don **RICARDO SIGIFREDO MANCILLA ALVAREZ**, formuló denuncia infraccional en contra de la **EMPRESA WOM S.A.**, representada legalmente por doña **JILIANS ARAVENA**, por infracción a los artículos 12



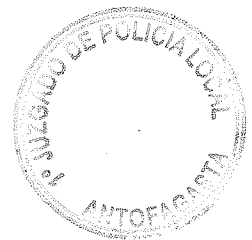
y 23 de la Ley N° 19.496, al haberse negado a reparar el celular estando dentro del plazo de garantía, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 13 de Octubre del 2017, compró un celular marca LG, modelo G6 a la empresa denunciada por un valor de \$ 299.881. Que, transcurrido siete meses el equipo comenzó a fallar, no tenía señal, no recibía llamadas ni podía hacerlas, acercándose a la denunciada ya que el equipo tenía un año de garantía. Que, el 21 de Junio le entregan un informe del Servicio Técnico de **WOM** en donde le señalan que el equipo pierde garantía por presentar la tapa trasera quebrada y tarjeta electrónica defectuosa y, que la reparación superaba el valor del equipo, dándole como solución comprar un equipo nuevo, por un valor de \$ 251.990, lo que aceptó por ser importante para su situación laboral, ya que era el único medio de contacto que tenía. Que, sin embargo, y como no quedó contento con la solución, se acercó al fabricante directo del equipo LG- en donde le arreglaron el equipo sin costo, por estar dentro del período de garantía, por lo que concluye que la denunciada nunca revisó el equipo y sólo quería que le compren otro, sintiéndose estafado.-

TERCERO: Que, para acreditar los hechos, el denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

A fojas 1, factura electrónica de **WOM S.A.** de fecha 13 de Octubre del 2017 por un equipo 001.002.1512/LG G6 por el valor neto de \$ 252.001 y monto total de \$ 299.881 con IVA incluido, de fecha 13 de Octubre del 2017.-

A fojas 2, orden de reparación **WOM S.A.** N° 00076562-1 de fecha 08 de Junio del 2018 del equipo marca LG modelo G6, con fecha de ingreso el 08-06-2018.-



Folio 39

A fojas 3, informe técnico N° 00076562 de fecha de recepción del equipo marca LG G6, el día 08 de Junio del 2018.-

A fojas 4, orden de entrega N° 00076562 del equipo marca LG G6 al demandante con fecha 21 de Junio del 2018

A fojas 5, boleta electrónica de **WOM S.A.** N° 29516897 de fecha 21 de Junio del 2018 por el monto de \$ 4.990 con fecha 21 de Junio del 2018, por cobro presupuesto rechazado

A fojas 6, factura electrónica de **WOM S.A.** N° 2961483 de fecha 21 de Junio del 2018, por un equipo 001.008.1307/Simcard Trio por el valor neto de \$ 211.757 con un monto total de \$ 251.991 con IVA incluido.-

A fojas 7, formato 101 de LG Electronics Inc. Chile Ltda. de fecha 26 de Junio del 2018 el que informa sobre los daños del equipo marca LG G6

A fojas 8, carta de de empresa **WOM S.A.**, N° 70.576 de fecha 19 de Julio del 2018 a **SERNAC**, en respuesta del reclamo del demandante

A fojas 9, referencia: R2018b2331531 de fecha 19 de Julio del 2018 de **SERNAC** empresa **WOM S.A.**, en atención al reclamo por el demandante.-

Además, trajo el testimonio de EVA LETICIA VALENZUELA ESPINOZA, quién depone a fojas 36 vta. y 37 ratificando los hechos expuestos por el denunciante; agrega que el denunciante fue hasta **WOM S.A.** a solicitar la devolución del nuevo equipo pues el servicio técnico de la marca se lo había arreglado sin costo, lo que la denunciada no aceptó.-

CUARTO: Que, la denunciada no formuló descargos, no asistió al comparendo de estilo ni rindió prueba alguna en autos.-

QUINTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, que dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades



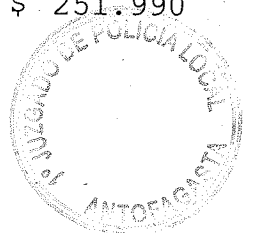
conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.", como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio, que contempla el artículo 23 inciso 1° del mismo cuerpo legal que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".-

SEXTO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada la que ni siquiera compareció al Tribunal, no obstante haber sido citada y notificada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don **RICARDO SIGIFREDO MANCILLA ALVAREZ**, habiendo incurrido la empresa denunciada **WOM S.A.**, representada legalmente por doña **JILIANS ARAVENA**, en infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que ésta actuó negligentemente en la prestación del servicio, negándose a reparar el equipo, no obstante estar dentro del plazo de garantía.-

SEPTIMO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 10 y siguientes, en contra de la empresa **WOM S.A.**, representada legalmente por doña **JILIANS ARAVENA**. -

= EN CUANTO A LO CIVIL:

OCTAVO: Que, a fojas 15 y siguientes, don **RICARDO SIGIFREDO MANCILLA ALVAREZ**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la **EMPRESA WOM S.A.**, representada legalmente por doña **JILIANS ARAVENA**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 251.990



monto = 40

por daño material correspondiente al valor del nuevo equipo y la cantidad de \$ 350.000 por concepto de daño moral.-

NOVENO: Que, la parte demandante acompañó en autos para acreditar los daños, los documentos referidos en el considerando tercero del presente fallo.-

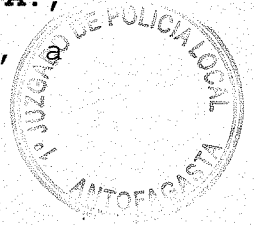
DECIMO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido al mérito de los antecedentes acompañados, apreciados conforme a la sana crítica, para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 15 y siguientes, en la suma de \$ 250.000 por concepto de daño moral.-

DECIMOPRIMERO: Que, pagada la suma por daño material, el demandante deberá devolver a la demandada el equipo cuyas características da cuenta el documento de fojas 6.-

DECIMOSEGUNDO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Marzo del 2018, mes anterior a ocurrido los hechos denunciados, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se acoge la denuncia de fojas 10 y siguientes, y se condena a la **EMPRESA WOM S.A.**, representada legalmente por doña **JILIANS ARAVENA**, a pagar una multa de **OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.-
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 15 y siguientes, por don **RICARDO SIGIFREDO MANCILLA ALVAREZ**, y se condena a la **EMPRESA WOM S.A.**, representada legalmente por doña **JILIANS ARAVENA**,



pagar la suma de \$ 501.990, reajustada en la forma señalada en el considerando Décimo segundo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.

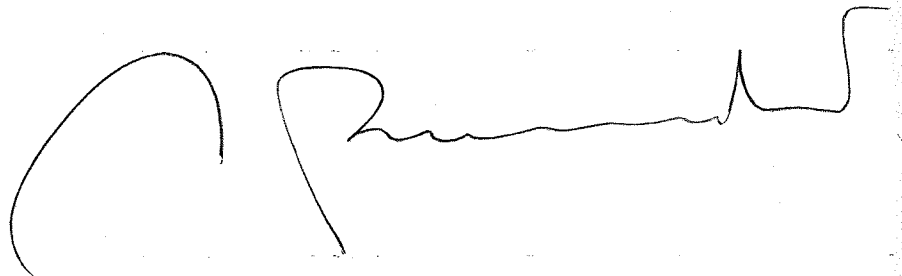
c) Que, el demandante deberá en el momento de recibir el pago, devolver a la demandada el equipo telefónico que da cuenta el documento de fojas 6.-

d) Cúmplase con el artículo 58 bis.-

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula.-

Rol N° 17.606/18-5



Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular

Autoriza doña INGRID MORAGA GUAJARDO, Secretaria Titular

